#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

207

Fecha Estado: 14/12/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05376408900220230026100	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A	GRUPO EMPRESARIAL MACROSALUD IPS SAS	Auto agrega despacho comisorio SUBCOMISIONA ALCALDE	13/12/2023		
05615400300120170080600	Ejecutivo Singular	PARCELACION EL TAPIAL	ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ	Auto requiere PARTE DEMANDANTE Y NO APRUEVA LIQUIDACION DE CREDITO	13/12/2023		
05615400300120210010000	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	LUIS FERNANDO ZAPATA OSPINA				
05615400300120210058500	Auto resuelve solicitud  GOMEZ RENDON  MARIA DEL ROSARIO FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ  Auto resuelve solicitud  ORDENA COMPARTIR LINK				13/12/2023		
05615400300120220032300	Verbal	JOSE ALBERTO CASTRO TABARES	TRANSVALOSSA S.A.S	Auto que ordena entregar dineros	13/12/2023		
05615400300120220098700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NESTOR LUIS GAMARRA GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud ORDENA ANULACION ORDEN DE PAGO AUTORIZA PAGO TITULOS	13/12/2023		
05615400300120220103800	Ejecutivo Singular	Auto aprueba liquidación DE CREARCOOP SOLUCIONES DE INGENIERIA INDUSTRIAL EMC SAS Auto aprueba liquidación DE CREDITO REWALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE		13/12/2023			
05615400300120230008200	200 Ejecutivo Singular FAMI CREDITO COLOMBIA HELBER FERNANDO RIVAS RIVAS RIVAS  Auto aprueba liquidación DE CREDITO		13/12/2023				
05615400300120230086400 Monitorio puro COMPACTAMOS MAQUINARIA PESADA SAS			MARIN CONSTRUCTORES SAS	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	13/12/2023		

ESTADO No. 207

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230125100	Ejecutivo Singular	BROKERS SOLUCIONES	TATIANA MURILLO SALAZAR	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
05615400300120230125300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS EDUARDO HENAO HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago	13/12/2023		
05615400300120230125700	Ejecutivo Singular	HASS EXPRESS SAS	VERDEEX S.A.S	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE MARINILLA	13/12/2023		
05615400300120230125800	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
05615400300120230126200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
05615400300120230126800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	DANIEL ALVAREZ MERCADO	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
05615400300120230127200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	EDUIN EDGAR RUIZ LASTRA	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
05615400300120230127300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	JIMENA CRISTINA SILVA TRUJILLO	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
05615400300120230127600	Ejecutivo Singular	NICOLAS DE JESUS OSORIO OROZCO	FRANCISCO JAVIER GOMEZ JIMENEZ	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
05615400300120230128200	Ejecutivo Singular	FARID YESID GARCIA ALZATE	JUAN CARLOS GARCIA USUGA	Auto ordena oficiar TRANUSNION	13/12/2023		
05615400300120230128200	Ejecutivo Singular	FARID YESID GARCIA ALZATE	JUAN CARLOS GARCIA USUGA	Auto que libra mandamiento de pago	13/12/2023		
05615400300120230129300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO VILLADIEGO VERGARA	Auto que libra mandamiento de pago	13/12/2023		
05615400300120230129400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELDA MONICA SANCHEZ ECHEVERRI	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	13/12/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 14/12/2023

ESTADO No. 207				Fecha Esta	<b>14</b> /12/2023	Página	: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230129900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DANIEL ANDRES LOPEZ SEPULVEDA	Auto que libra mandamiento de pago	13/12/2023		
05615400300120230132500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DIANA JANETH CHAVARRIAGA RIOS	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
05615400300120230132900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANDERSON CASTRO AGUDELO	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
05615400300120230133300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBINSON ANDRES CATAÑO GARCIA	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
05615400300120230133500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY CARDONA AGUDELO	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
17001400300720230062400	Despachos Comisorios	SUMATEC SAS	MISER ALEXANDER ALZATE OCHOA	Auto agrega despacho comisorio SUBCOMISIONA ALCALDE	13/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-01038

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Tasa nominal mensual pactada

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

**CAPITAL:** \$27.981.411,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VI	IGENCIA	Brio. Cte.	LÍMITE	USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo de Capital más Intereses
-							27.981.411,00		\$0,00	Valor Folio	27.981.411,00
•											27.981.411,00
											27.981.411,00
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	27.981.411,00	30	653.477,57		28.634.888,57
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	27.981.411,00	30	678.589,61		29.313.478,18
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	27.981.411,00	30	713.026,57		30.026.504,76
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	27.981.411,00	30	742.298,77		30.768.803,52
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	27.981.411,00	30	772.802,09		31.541.605,61
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	27.981.411,00	30	820.573,68	2.000.000,00	30.362.179,30
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	27.981.411,00	30	850.937,77	1.000.000,00	30.213.117,07
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	27.981.411,00	30	884.433,78		31.097.550,85
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	27.981.411,00	30	900.775,94	827.000,00	31.171.326,79
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	27.981.411,00	30	914.317,14	476.000,00	31.609.643,93
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	27.981.411,00	30	886.668,26	493.000,00	32.003.312,19
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	27.981.411,00	30	873.980,99	493.000,00	32.384.293,17
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	27.981.411,00	30	863.987,07	510.000,00	32.738.280,24
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	27.981.411,00	30	848.924,41	476.000,00	33.111.204,65
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	27.981.411,00	30	830.480,67	510.000,00	33.431.685,32
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	27.981.411,00	30	792.169,91	510.000,00	33.713.855,23
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	27.981.411,00	30	766.054,28	510.000,00	33.969.909,52
01-dic-23	14-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	27.981.411,00	14	351.657,05	510.000,00	33.811.566,57
				SUBTO	TALES:	>>>>	27.981.411,00	524	14.145.155,57	8.315.000,00	33.811.566,57

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$33.811.566,57

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES** SECRETARIO



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01038** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintitrés -23- de noviembre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. HELDA GOMEZ GOMEZ, quien actúa como apoderada judicial de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 13 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el cuatro -04- de diciembre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE** 

**PRIMERO:** Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

**<u>SEGUNDO:</u>** Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

**TERCERO:** Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bd2356eb1e7ccf8033239bcdaee3ef8bb5b569d297ad57f5ba91043e2651e3f

Documento generado en 13/12/2023 09:26:28 AM



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01282** 00 Decisión: ORDENA OFICIAR

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que el demandado JUAN CARLOS GARCÍA USUGA, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado judicial de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que pueda poseer. Líbrese Oficio en tal sentido.

#### CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

> Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar Juez

Cód

#### Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7e75a1cd20e9ac6911720f0b55d2acbb6bc1bf26ae6bc0c672d7298c29cfa**Documento generado en 13/12/2023 09:23:25 AM



Diciembre trece –13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05376-40-89-002-2023-00261-00 COMISION 051 de noviembre 22 de 2023 Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la **COMISIÓN 051**, de noviembre 22 de 2023, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia por el **JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA ANTIOQUIA**, ordenada mediante auto fechado noviembre 22 hogaño; En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "**MACRO CERTICOND**" distinguido con matrícula N° **140818**, ubicado en la Carrera 63 A Nro. 47-64, barrio Altos del Lago, del Municipio de Rionegro Ant., que viene debidamente embargado.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f539ec6daaf15952363ff4d8b44d2ced1755986014ea1196ffad9156efc3eabd

Documento generado en 13/12/2023 09:23:26 AM



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01251** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 84, numeral 1°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 74 lbídem y el artículo 5°, de Ley 2213 de 2022, no se aporta poder suficiente para actuar, otorgado por la parte demandante, habida cuenta que en el aportado se denota incongruencia en el nombre de una de las demandadas, y además no se singularizan e identifican las obligaciones que se pretende cobrar.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina en el acápite respectivo, la dirección física de la demandada Tatiana Murillo Salazar ni se hace manifestación de su desconocimiento. De igual manera no se indica la dirección electrónica de la demandada Eliana María Murillo Salazar ni la manifestación de su desconocimiento. Ocurre igual situación frente a la demandada Lía del Socorro Salazar Garzón, de quien no se informa ni su dirección física ni electrónica o su desconocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.
  - "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce42d0049afc14a58a30578caebd4eb4e2878a7f10c47459aa23779de732561**Documento generado en 13/12/2023 09:23:26 AM



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01253** 00 **Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra XIMENA SALAZAR HENAO y LUIS EDUARDO HENAO HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

• \$8.782.294 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 1038194 obrante a folios 6 y 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO**: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO**: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, la firma TIKAL ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47846c3496ed5daf689650ce64ac491f5b07989ec672dc29cd33d50b917dafe6**Documento generado en 13/12/2023 09:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01257** 00

**Decisión:** Rechaza demanda por competencia

Mediante escrito presentado por la sociedad HAAS EXPRESS S.A.S., a través de apoderado judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda Ejecutiva en contra de la sociedad VERDEEX S.A.S., domiciliada en el municipio de Marinilla Ant.

En los términos del artículo 28 del C. General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de marras es el **Municipio de Marinilla Antioquia**, como se desprende del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada aportado al escrito introductor.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de oralidad Reparto de la citada ciudad, según el canon legal arriba citado, y por ello, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af1d9208176c90767f317eb6d7f9682c0d1ba22f5b301d2bf740f8342320277b

Documento generado en 13/12/2023 09:23:28 AM



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01258** 00

**Decisión:** Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de los demandados, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- En los términos del artículo 82, numerales 4° y 5° Ibídem, y conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda determinando claramente el nombre de las personas a demandar.
- Conforme a la literalidad del título valor por \$6.000.000, obrante a folios 7 al 9 del documento 02 del expediente digital, aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda.
- Se denota incongruencia en la determinación de la clase de proceso referida en el escrito introductor frente al acápite de cuantía, situación que debe ser aclarada para evitar confusiones, conforme a literalidad de títulos valores y a las pretensiones de la demanda.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843ac6587a2b22c175c44c4476b258fbc31491336a023b52cffbeafac60abf4a**Documento generado en 13/12/2023 09:23:29 AM



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01262** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4°, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe586c8f3afb957a6c621feb7d7402588fcf0d3728584abf132ec816aa7495e**Documento generado en 13/12/2023 09:23:29 AM



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01268** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

• El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la sociedad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022)

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

# Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14ce5373f5659a4aa8835210d5c7bed5e9498a5bd18ec63da162287fa7ec24**Documento generado en 13/12/2023 09:23:29 AM



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01272** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4°, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a0fa24dcfe35250db312d53308d98ec4b67c24420acb07b2c25eed607b24fbb

Documento generado en 13/12/2023 09:23:30 AM



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01273** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4°, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e8023f34295bb540a5450348b98153a13bcf2b5a6d31566c7bc9a660f781bbe

Documento generado en 13/12/2023 09:23:30 AM



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01276** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

• El poder conferido por el demandante no cumple con los requisitos del Artículo 5°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera en los términos del artículo 74, inciso primero del C. General del Proceso, no se han singularizado en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

#### Civil 001

#### Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c257a4ae47829df1bf3b3cdfa1c4708c0eff1fca8ae2e5391a69f1eab1444621

Documento generado en 13/12/2023 09:23:31 AM



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01282** 00

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

#### RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FARID YESID GARCÍA ALZATE contra JUAN CARLOS GARCÍA USUGA, por las siguientes sumas de dinero:

• \$75.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio obrante a folios 8 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

**TERCERO**: Asiste los intereses del ejecutante el Dr. JUAN PABLO MAYA HENAO, con T. P. Nro. 281.547 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7ab01e0638505cc89ea8de99e86f58860fbe580eb296ab39d823ae43e584f0**Documento generado en 13/12/2023 09:23:31 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01325** 00

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ellas; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza las llamadas a resistir las pretensiones de la demanda; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales); además el mandato debe contener la facultad de vincular como parte pasiva a la señora ALEJANDRA TABORDA RESTREPO, dado que en el poder solo se autoriza ejecutar a las señora MARCIA CRISTINA y DIANA JANETH CHAVARRIAGA RIOS y se deberá identificar el nombre de la finca

dada en tenencia por arrendamiento, tal como se observa en los hechos y contrato de tenencia allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14\_de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782541d4d921f0aacfed929e2b5fdcee59f6cd488b4e82796fda70ec39b15a96**Documento generado en 13/12/2023 09:26:23 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01329** 00

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por él; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento; así mismo allegar las evidencia exigidas por el legislador en la norma en comento...

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### MILENA ZULUAGA SALAZAR

**JUEZ** 

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

# Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9ed3bebd8a92ec3434f60e75e528cb64495ebb5c14ad6e592b04eeefec46607

Documento generado en 13/12/2023 09:26:23 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01333** 00

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta entre la parte introductoria de la demanda con el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, en relación a determinar el DOMICILIO del convocado por pasiva, habida cuenta que en el primero refiere que es el municipio de RIONEGRO y en el segundo dice que la competencia es por el domicilio del demandado que es el cual corresponde al municipio de la **UNIÓN, ANTIOQUIA.** 

**SEGUNDO:** Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales en la parte introductoria de la demanda la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ manifiesta actuar como endosataria de la cooperativa pretensora y observando los títulos valores allegados como base de recaudo –pagaréscarecen de endoso alguno.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MILENA ZULUAGA SALAZAR

<u>JUEZ</u>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5464749b52fcb4c65d02d23d96a26275c0d19b3b0cfe91374d1841ab414ea664**Documento generado en 13/12/2023 09:26:24 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01335** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO del convocado por pasiva.

<u>SEGUNDO</u>: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por él; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MILENA ZULUAGA SALAZAR

<u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7824e03e6430cf1fbb4bd8d6dd5044e563ad6b9261971e00bd8b75ac8c66e3c

Documento generado en 13/12/2023 09:26:24 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01293** 00

**Decisión:** Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra del señor **SANTIAGO VILLADIEGO VERGARA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 5'439.075) por concepto de capital contenido en el Pagaré, allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **18 de febrero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

<u>SEGUNDO:</u> Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

<u>CUARTO:</u> Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien funge como representante legal de TIKAL ABOGADOS S.A.S. en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b5996e8a982cdb0ef03c27f416bf8fcffde6ba29a635609bd53a5b6a0397f7**Documento generado en 13/12/2023 09:26:25 AM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre doce -12- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 12 de diciembre hogaño y si bien se allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a cabalidad con la exigencia del despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01294** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien allega escrito en el cual pretende subsanar la falencia determinada en el auto inadmisorio, se tiene que ésta no es cumplida a cabalidad.

En el auto inadmisorio se le exigió a la parte demandante lo siguiente:

PRIMERO: Se servirá aclarar al despacho la clase de acción EJECUTIVA que pretende tramitar, es decir, si es la del EJECUTIVO SILGULAR como lo apunta en la parte introductoria de la demanda y en el acápite de fundamentos de derecho; o en su defecto es de la efectividad de la garantía real (art. 468 CGP) en vista de que en el hecho primero se menciona obligación de una garantía real, aportando acto escriturario que así lo prueba. En la eventualidad de ser la última se hace necesario adecuar el escrito de demanda en relación al trámite último previsto, anexando la documentación pertinente y que exige dicho trámite." (negrillas finales fuera del texto)

En el escrito que subsana los defectos indica la parte demandante que para todos los efectos el proceso que pretende adelantar en la ejecución de la efectividad de la garantía real, acorde con lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, y para lo cual a presentar un nuevo escrito integrado con las modificaciones.

El artículo 468 ib, prevé que a efectos de tramitar la efectividad de la garantía real se debe acompañar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten y que el mismo debe ser expedido con una antelación no superior a un -01- mes, en caso de HIPOTECA; observando el nuevo escrito (integrado) NO se allega éste documentos a efectos de tramitar el presente asunto sobre el trámite procesal aludido y debe tenerse en cuenta que el despacho al momento de la inadmisión fue claro en indicar que si se pretendía ésta ejecución de efectividad de la garantía real debía la parte demandante anexar la documentación pertinente y que exige dicho trámite; por lo anterior se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 01 de diciembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752b302613f43d8f689ae561493487a624492fe81ec51d62db7e4a350176bf1b**Documento generado en 13/12/2023 09:26:25 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01299**00

**Decisión:** Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) y en contra del señor DANIEL ANDRES LOPEZ SEPULVEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7'892.689) por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **17 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**<u>SEGUNDO:</u>** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

**TERCERO:** Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **MILENA ZULUAGA SALAZAR**

#### **JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6001167a534bd68020abcb1ccb8b3630ad8e2a8493b2b0909363cdfdf687b45

Documento generado en 13/12/2023 09:26:26 AM



Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17001-40-03-007-2023-00624-00 COMISION 087 de noviembre 20 de 2023 Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la COMISIÓN 087, de agosto 01 de 2023, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, ordenada mediante auto fechado noviembre 15 hogaño; En efecto, se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "DEPÓSITO Y FERRETERÍA MISER ALEXÁNDER" distinguido con matrícula Nº 43008, ubicado en el Km. 1 vía Belén, del Municipio de Rionegro Ant., que viene debidamente embargado.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe0b9de6265cd67a66c36e9855a7e4b7b55a170337160365471eef312c6b1cd4

Documento generado en 13/12/2023 09:23:32 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00864 00

Decisión: Requiere demandante

A efectos de tener como válidas las gestiones de notificaciones realizadas por la parte demandante a la parte convocada por pasiva en este asunto, se requiere que se alleguen las mismas con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO de que trata la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y hasta tanto no se allegue lo exigido líneas precedentes no se podrá acceder a la solicitud de emitir sentencia en este hasta tanto se concrete la vinculación en debida forma al polo pasivo de la relación jurídico procesal.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

# Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67533d19b12598d4c33d46252302972794cd5ab92b0b9c9ad4109940fe7ad007

Documento generado en 13/12/2023 09:26:27 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2017 00806** 00

Decisión: No aprueba liquidación – requiere parte demandante

Para el día ocho -08- de agosto de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. TATIANA LONDOÑO CASTRO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 09 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el primero -01- de diciembre de dos mil veintitrés -2023-

Dentro del respectivo traslado la parte convocada por pasiva, permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual no será objeto de aprobación teniendo en cuenta que la misma no se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite procesal, dado que:

- I. El capital reconocido en el mandamiento de pago equivale a la suma de \$ 2'707.711 (ver fl15 expediente físico), capital sobre el cual se liquidarán los intereses al 0.5% mensual o 6% anal, teniendo en cuenta que se trata de un interés no comercial.
- II. Teniendo en cuenta que en el numeral 1.3 del auto que libró mandamiento de pago y a efectos del reconocimiento de las cuotas adicionales de administración, deberá allegarse certificado del valor de administración a cobrar expedido por el administrador del edificio y como lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001

Como consecuencia de lo anterior y en vista de la NO aprobación de la liquidación del crédito allegada, se requiere a la parte demandante NUEVAMENTE para que anexe otra liquidación del crédito dando cumplimiento a los requisitos indicados líneas precedentes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c56e350fe5a047729cd36ab095f58f3d8d6333515aa7e0d961d08f43f5653**Documento generado en 13/12/2023 09:26:27 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00082 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día quince -15- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante auto calendado el cuatro -04- de diciembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a27c7c658f3827d15aa80f4ce695259433617695a42ecc7ae6cdfd62853ac**Documento generado en 13/12/2023 09:26:28 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00987** 00

**Decisión:** Ordena Anular orden de pago – autoriza pago

Para el veintinueve -29- de agosto de la presente anualidad, se allega al presente trámite jurisdiccional, solicitud por parte de la Dra. YOHANNA AGUIRRE OSORIO quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora la cual solicita se proceda a la autorizar el pago de los depósitos judiciales a favor de la cooperativa y que los mismos sean elaborado con abono a cuenta.

Al respecto, bástenos indicarle a la peticionaria que los depósitos judiciales que le corresponden a la cooperativa pretensora y según el auto de terminación ya fueron objeto de autorización, pero sin ser abonados a cuenta alguna en vista de que dicho pedimento para el tiempo de su autorización no fue peticionado de esa forma. (ver dossier digital, carpeta DJ04, archivos 01 y 02)

Por lo cual y a efectos de proceder a su nueva autorización CON ABONO A CUENTA previamente se debe realizar la anulación de las órdenes de pago que ya fueron autorizada y posteriormente se procederá a realizar una nueva orden de pago.

Por lo cual, se dispones que se realizar la ANUALACIÓN de la orden de pago y posteriormente autorizarlos de nuevo a favor de la cooperativa pretensora.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e023a9f4b828aec4078d34b9c1e82217ea923a4c5af79047c7c2b47e5b24acf6

Documento generado en 13/12/2023 09:26:29 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00585** 00

**Decisión:** Ordena compartir link

Para el día siete -07- de diciembre hogaño, se allega al dossier digital, oficio número 488 emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, en el cual se peticiona, que les sea compartido el link del expediente a efectos de que haga parte del proceso que ellos tramitan, bajo el radicado número 05 615 31 84 001 **2023-00200** 00 (ver archivo 19, carpeta digitalizada)

Teniendo en cuenta lo anterior y con relación al pedimento de compartir link, se accede a dicho pedimento, por lo cual se ordena la remisión del vínculo del presente trámite jurisdiccional, para que sirva como prueba dentro del proceso que se adelante ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Localidad, radicado número 05615 31 84 001 2023 00200 00, PROCESO: ADJUDICIACIÓN JUDICIAL DEA APOYO. DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA GÓMEZ. DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **MILENA ZULUAGA SALAZAR**

### <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

# Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aa14474f948de7d6227a96435f8014516f4f5d31da655f7fd909a60e3720ef**Documento generado en 13/12/2023 09:26:30 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01001** 00

Decisión: niega solicitud

Para el día catorce -14- de noviembre hogaño, se allega memorial por parte del Dr. WILLIAM HUMBERTO GARCIA CORREA apoderado judicial de los interesados reconocidos en el presente sucesorio, en el cual solicita que se designe como administrador de la herencia a la señora MARIA ONEIDA LOPEZ GALLO. (ver dossier digital, capeta principal, archivo 24)

Establece el artículo 496 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutoríe la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este **los herederos** que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.
- 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo." (Negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma procesal traída a colación, se tiene que la administración de la herencia se encuentra radicado en favor de cada uno de los herederos reconocidos en el presente trámite liquidatorio, por lo cual NO se hace necesario que el juez designe a un administrador; ahora bien, si existe desacuerdo entre los herederos reconocidos en el sucesorio; asunto éste que no se observa, habida cuenta que todos los reconocidos emitieron mandato común al mismo profesional del derecho, lo obligado según la norma procesal es decretar el secuestro de los bienes y designar un auxiliar

de la justicia que se encargaría de la administración de los bienes de la herencia. Por lo anterior no se atenderá el pedimento solicitado por el apoderado judicial de los interesados, herederos, reconocidos en éste sucesorio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c7a0ba145c43c81609581138fb832d77f7239932c1bfcc0ebe42c47493c616**Documento generado en 13/12/2023 09:26:31 AM



Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00323** 00

**Decisión:** Autoriza entrega dineros

Para el veintinueve -29- de agosto de la presente anualidad, se allega al presente trámite jurisdiccional, solicitud por parte del demandante señor JOSE ALBERTO CASTRO TABARES de entrega de dineros que fueran consignados por el convocado por pasiva, por concepto de cánones de arrendamiento. (ver dossier digital, archivo 26, carpeta principal).

Establece el artículo 384, numeral 4, inciso 4 del Código General del Proceso lo siguiente:

"...Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante."

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el sistema de consulta de depósitos judiciales tenemos que los depósitos signados bajo los número 413810000041490 por valor de \$ 2'376.000 y 413810000042613 por valor de \$ 2'376.000 fueron consignados por el convocado por pasiva, por concepto de cánones de arrendamiento (ver archivos 16 y 17 de ésta carpeta digital) y dado que en el presente trámite jurisdiccional ya finiquitó por sentencia que dirimió el conflicto de intereses puesto en manos de la administración judicial; se dispone la entrega de dichos depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE**

# MIELENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba1d616dcc1d4728e0d88074a2134cf11b69cc6dcfc5d14e5e081561cc215cc

Documento generado en 13/12/2023 09:26:31 AM